



RESOLUCION No. EJ23-258

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

El 4 de mayo de 2023, el aspirante Alexander Gil Aguirre, presentó solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que se desempeña en el cargo de Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y que aspira al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Mediante la Resolución No. EJR23-110 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante, con fundamento en que no demostró haber realizado un curso de formación judicial inicial anterior.

El término para la interposición del recurso de reposición transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El 5 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el recurrente Alexander Gil Aguirre, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 73.138.775 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-110 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le exonere de realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su solicitud, precisó que según lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, *“es evidente que la disposición transcrita señala que los aspirantes que accedan “por primera vez” a cualquier cargo de carrera requerirán de la previa aprobación del curso de formación. Y es apenas entendible que esos aspirantes deben hacer un curso para su formación, pues carecen de ella y, por tanto, requieren ser capacitados. Es claro, entonces, que ese requisito no le es exigible a los funcionarios de carrera judicial, pues precisamente la experiencia*

suple esa formación, que se presume ya se adquirió con el transcurso de los años”.

Asimismo, manifestó que “(...) ese requisito no se me puede exigir, pues soy Juez de la República desde el año 2001 (...)”

Por último solicita que, *“En el evento dado de que no se reponga la decisión impugnada, solicito se me informe el nombre y/o su identificación de cada uno de los discentes a quienes se les concedió la exoneración y homologación del curso de formación por ser o haber sido funcionarios/funcionarias judiciales, el motivo para acceder a lo solicitado, si se tuvo en cuenta la calificación de algún curso de formación o la última calificación integral de servicios y si la última calificación integral de servicios es como juez/jueza de ejecución de penas y medidas de seguridad.”*

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Alexander Gil Aguirre presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-110 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJR23-110 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de exoneración que presentó el peticionario considerando que “(...) *si bien los aspirantes son o fueron funcionarios judiciales de carrera y fueron calificados en dichos cargos, no demostraron haber realizado algún curso formación judicial inicial, por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma aplicable, esto es el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.*”

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996, dispone lo siguiente:

“(...) Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.” (negrilla fuera del texto original)

El Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de los numerales 1 y 7 del artículo 256 Constitucional y numeral 7 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 reguló el proceso de selección de la Convocatoria No. 27, estableciendo que la etapa de selección del concurso comprende tres fases, así:

Fase I	Prueba de aptitudes y conocimientos
Fase II	Verificación de requisitos mínimos
Fase III	Curso de Formación Judicial Inicial

De conformidad con lo señalado en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077, los aspirantes de la Convocatoria No. 27 para el ejercicio de los cargos de funcionarios de carrera en la Rama Judicial deben superar satisfactoriamente el proceso de selección establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, las Fases I, II y III, siendo la última, el Curso de Formación Judicial Inicial.

El Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, reglamentó el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades.

El Acuerdo en mención, en completa armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, reguló el proceso de exoneración o de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la siguiente manera:

1. Por un lado, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.

2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De acuerdo con lo expuesto, los aspirantes que participan en la convocatoria, inclusive los funcionarios judiciales, deben superar las 3 fases de la etapa de selección, lo que incluye el curso de formación judicial inicial.

Ahora bien, los aspirantes que cumplan con el supuesto determinado en el Acuerdo Pedagógico, con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, no están obligados a repetir el curso de formación judicial.

De lo anterior es posible deducir que la norma hace alusión a la palabra repetir, indefectiblemente, para precisar que el funcionario judicial debió adelantar y aprobar un curso de formación judicial inicial anterior, que no está obligado a volver a realizar.

La normativa que regula la actuación revisada no prescribió alguna excepción, que establezca que los funcionarios de carrera judicial puedan suplir esa formación por la experiencia en el ejercicio de un cargo, tal como lo argumenta el aspirante en su recurso. En consecuencia, esta Unidad no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, con fundamento en el principio de legalidad, debe verificar el cumplimiento de la totalidad de estos para que opere esa figura.

Con este contexto normativo, se evaluó si el aspirante cumplía con los requisitos de exoneración, conforme a lo estipulado en el multicitado Acuerdo, concluyendo que no los acreditó en su totalidad.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de información requerida por el recurrente respecto a los datos de cada uno de los discentes a quienes se les concedió la exoneración y homologación del curso de formación por ser o haber sido funcionarios/funcionarias judiciales, explicamos que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes que presentaron solicitudes de homologación o de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento de los principios de igualdad y debido proceso.

Adicionalmente, se indica que los actos administrativos de homologación y exoneración que resolvieron las peticiones que presentaron los aspirantes de la Convocatoria 27, se encuentran publicados en la página web de la Rama Judicial

y en el de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en el enlace: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/homologacion-exoneracion>, para su consulta.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de exonerar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

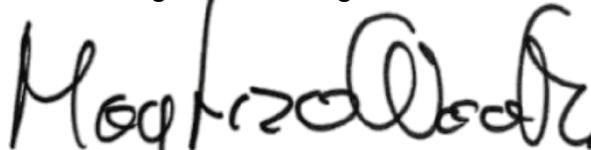
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución EJ23-110 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante Alexander Gil Aguirre, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 73.138.775, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” www.ramajudicial.gov.co y www.escuelajudicial.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora